

RV: RAD.18001233300220150024400. RECURSO DE REPOSICIÓN. (UGPP VS MYRIAM AYDEN ARCOS DE DUARTE

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 16:53

Para: Edna Lorena Sanchez Losada <esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LID MARISOL BARRERA CARDOZO <lbarrerac@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 4:40 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chica-reina@hotmail.com <chica-reina@hotmail.com>; procjudadm25@procuraduria.gov.co

<procjudadm25@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RAD.18001233300220150024400. RECURSO DE REPOSICIÓN. (UGPP VS MYRIAM AYDEN ARCOS DE DUARTE

Honorable Magistrado:

DR PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CAQUETÁ

La ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADA:	MYRIAM AYDEN ARCOS DE DUARTE
RADICADO:	18001233300220150024400

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 expedida en Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número: 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, Entidad Pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el poder general otorgado por el Director Jurídico de la entidad Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, mediante Escritura Pública Número 662 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Bogotá D.C, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto del **24 de Febrero de 2022**, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, atendiendo los siguientes postulados jurídicos y fácticos:

--

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable Magistrado:

DR PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CAQUETÁ

La ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADA:	MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE
RADICADO:	18001233300220150024400

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 expedida en Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número: 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, Entidad Pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el poder general otorgado por el Director Jurídico de la entidad Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, mediante Escritura Pública Número 662 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Bogotá D.C, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto del **24 de Febrero de 2022**, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, atendiendo los siguientes postulados jurídicos y fácticos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Niega el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de que trata los artículos 238 de la constitución política y 229, 230, y 231 de la ley 1437 de 2011, al considerar que resulta necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica la exposición de circunstancias, tales como: 1) Los fundamentos jurídicos del acto administrativo; 2) Los fundamentos fácticos del acto administrativo (tiempo de servicio de la señora ARCOS DE DUARTE, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, actos administrativos de nombramiento, entre otros), y que dichas circunstancias impiden establecer en este momento procesal si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la forma que se requiere para adoptar una medida de suspensión provisional, en tanto se hace indispensable llevar a cabo un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual sólo será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

De lo anterior, es menester manifestarle al Despacho nuestra inconformidad con la decisión plasmada en auto del 24 de febrero de 2022, toda vez que se han observado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, para que la medida de que trata los artículos 229 y siguientes del CPACA, sea decretada.

Así mismo se satisfacen los requisitos advertidos en el artículo 231 del CPACA, el cual manifiesta a su tenor literal, lo siguiente:

“(…) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda

Oficina: Calle 9 No. 4-19 Oficina: 508 Centro Comercial las Américas de Neiva, Celular: 3118094630;

correo electronico: lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com

lidmarisol79@hotmail.com

o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.¹ (...)"

Al observar la norma transcrita, nos encontramos con el agotamiento de los requisitos exigidos en la Ley los cuales son (i) la presentación de la solicitud de la medida cautelar; (ii) que se advierta la violación de las normas invocadas como tales en el acto administrativo, con la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios. En este orden ideas pongo ante su conocimiento los argumentos de hecho y derecho para sustentar la medida cautelar:

En primer lugar, nos apartamos del razonamiento del Despacho pues consideramos que si se advierte la vulneración alegada ya que con la demanda y solicitud de medida cautelar se le han expuesto al Tribunal todos los argumentos con los cuales se demuestra que la señora **MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE**, **no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, para hacerse merecedor de la pensión gracia, esto es haber laborado por 20 años como docente del orden nacionalizado como paso a explicar:**

En el expediente administrativo se encuentra acreditado que la señora **MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE**, **laboró desde el 21 de abril de 1973 hasta el 24 de abril de 2000**, con vinculación en propiedad de carácter nacional al servicio del Ministerio de Educación Nacional, tal y como aparece relacionado en el hecho dos (2) de la demanda, por tanto el tiempo laborado por parte de la demandada con la nación, no es computable para efectos del reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no admite completar o computar tiempos de servicio prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, de tal manera que los tiempos de orden nacional deben ser desestimados.

Al respecto, el **Artículo 1 de la Ley 91 de 1989** reza:

"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

- 1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.**
- 2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.**
- 3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se evidencia que los actos administrativos acusados, se encuentran lesionando gravemente los intereses legítimos de la Entidad demandante, constituyéndose en una violación flagrante del ordenamiento jurídico, que no se ajusta a derecho, por cuanto ha desconocido los preceptos normativos consagrados en la **ley 114 de 1993**, la cual dispone:

Artículo 1º. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el

¹ Tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=41249>

magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992).

Artículo 2º. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.

Respecto al reconocimiento de la pensión gracia a docentes con vinculación de carácter Nacional, La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

“...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.

La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado, razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado...” (Subraya y negrilla fuera

del texto).”

De lo expuesto, obran elementos de juicio que permiten determinar que la señora MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE, no le asistía el derecho a la pensión de jubilación gracia reconocida con la **Resolución No. 36297 del 28 de JULIO de 2006** y en tal sentido es que se solicita la declaratoria de Nulidad total del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación gracia a la demandada.

Ahora bien, en el expediente pensional que se acompañó con la demanda se aportó el certificado del FOPEP, con el cual se demuestra todos pagos que ha venido recibiendo la demandada a los que no tiene derecho por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913 para hacerse merecedora de la pensión gracia. Se le recuerda al Tribunal que la señora **MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE**, viene percibiendo esta prestación desde el **28 de JULIO DE 2006**, **es decir que ha venido percibiendo esta prestación por más de 16 años en donde ha recibido el pago de más de (\$60.922.522) al momento de presentación de la demanda y para el Honorable Despacho no parece gravoso este pago al interés público?**

Es importante resaltar que los Tribunales y Juzgados administrativos están obligados a acatar el precedente jurisprudencial emanado del nuestro órgano de cierre pues desconocerlo o no hacerlo los puede ver incusos en un posible delito penal de prevaricato y es claro que en pensión gracia el Honorable Consejo de Estado ha establecido claramente los lineamientos que de deben tener en cuenta para el reconocimiento de esta prestación y en el presente asunto se cuenta con pruebas claras y evidentes que la señora MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para que se le continúe cancelando dicha prestación.

Se reitera al Tribunal que con el pago de esta prestación se está lesionando las arcas de una Entidad que administra dineros destinada a pagar las pensiones de muchos ciudadanos y el Despacho no puede permitir que se siga desangrando dinero que vienen con destinación específica al Sistema de Seguridad social.

Es por ello que resulta necesario que el Despacho acoja la solicitud de la entidad demandante y proceda a decretar la medida de suspensión provisional de los acto acusados de nulidad, toda vez que es **la única herramienta jurídica** que permitirá proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a las mismas.

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva proceder a **REPONER** el auto calendado el 24 de febrero de 2022, y en su lugar se decrete la medida cautelar **ordenando la suspensión provisional** de los efectos de las **Resoluciones No. 36297 del 28 de Junio de 2006 expedida por CAJANAL** que reconoció la pensión gracia a la señora **MYRIAM AIDEN ARCOS DE DUARTE**, **con tiempos de servicio de carácter NACIONAL**, acatando un fallo judicial del juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de junio de 2006 , acto administrativo abiertamente ilegal y que van en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia.

SEGUNDA: Una vez en firme la decisión anterior, se expidan los oficio necesarios para la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 9 No. 4-19 oficina: 508 Centro Comercial las Américas de Neiva, celular 3118094630. lbarrerac@ugpp.gov.co
barreracardozoabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com

Del Honorable Magistrado,



LID MARISOL BARRERA CARDOZO
C.C. No. 26.493.033 de Tarqui (H)
T.P. No. 123.302 del C.S de la J.